



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado en la causa instruida con relación a la denuncia de los apoderados de la firma I D S.A. contra Gustavo D F y Karina A , por los delitos de defraudación por administración fraudulenta y desobediencia.

Refieren que I D adquirió la mitad del paquete accionario de la C S de E S.A. a D F y A , quienes ostentaban la totalidad de las acciones de la empresa, con el convenio de alternar anualmente las bases en la composición del directorio con la designación de funcionarios propuestos por ambas compañías.

Señalan que durante el año en el que D F fue miembro del directorio hasta la realización de la primera asamblea para renovar autoridades y aprobación de los balances, habría ocultado información contable, comercial y financiera de la empresa, sin rendir cuentas de su gestión. También le atribuyen haber participado en la organización de otra empresa en condiciones de competir con C S de E

En consecuencia, I D inició acciones legales ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 12, cuyo titular dispuso la intervención judicial de C S de E desplazando a los integrantes de los órganos de administración de la sociedad.

No obstante haber sido removido del cargo, D F habría sustraído materiales y maquinarias de la firma, que habrían sido depositados en inmuebles de las localidades bonaerenses de Billinghamurst y Villa Zagala. En definitiva, los denunciantes entendieron que D F habría desobedecido la orden del juez comercial al continuar la gestión de la compañía.

Como consecuencia de haberse solicitado la requisa de los lugares donde habrían sido depositados los bienes de C S de E , el magistrado nacional de esta Capital declinó su intervención por razón del territorio con base en los hechos que conforman el objeto procesal de la causa. Así, sostuvo que tanto la presunta desobediencia a la orden del juez comercial, como la presunta infracción al artículo 173, inciso 7º, del Código Penal, habrían ocurrido en la provincia de Buenos Aires, donde también los imputados tendrían su residencia. Agregó que el conflicto habría derivado en otro suceso denunciado ante los tribunales bonaerenses, y que otras cuestiones vinculadas con los actos de gestión que habría realizado D F con posterioridad a la intervención judicial habrían sido resueltas en la jurisdicción de San Martín, donde tuvieron lugar los hechos del caso (cf. resolución del 20 de julio de 2022).

El juez de garantías rechazó esa atribución por considerar que no se habrían determinado fehacientemente los hechos denunciados. No obstante, consideró que correspondía a los tribunales nacionales de la Capital conocer en la causa, pues en esta ciudad tiene su domicilio la firma I D , donde los imputados debían rendir cuentas de su gestión (cf. resolución del 6 de septiembre de 2022).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del declinante, se elevó el legajo a la Corte (cf. resolución del 20 de septiembre de 2022).

No existe controversia entre los jueces acerca de la calificación que correspondería *prima facie* a los hechos. En tales condiciones, por un lado, considero que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual la administración fraudulenta debe estimarse cometida donde se ejecutó el acto perjudicial en violación al deber o, de no conocerse éste, donde se ejerza la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su sede legal en otra jurisdicción (Fallos: 311:484; 320:2583; 323:2225 y 324:891).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tal sentido, cabe destacar que según las constancias del incidente, su única explotación comercial se desarrollaba en el partido bonaerense de San Martín, lo que autoriza a presumir que allí se encontraba el asiento de su administración, especialmente si se tiene en cuenta que según surge del acta notarial agregada a las actuaciones, allí funcionaría la actividad industrial de C S de E . Por otro lado, también en ese lugar se habría omitido el cumplimiento de la orden impartida por el juez comercial (Fallos: 324:1547 y 326:4654).

En concordancia con estos criterios, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para seguir conociendo en la causa.

Buenos Aires, 3 de febrero de 2023.